



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-127/2021

PARTE ACTORA:
EFRÉN ADAME MONTALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ E IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/024/2021.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Adriana Martínez Hernández, directora de comunicación social del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento especial sancionador

1.1. Queja. El 4 (cuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹ la parte actora presentó queja contra la directora de comunicación social del Ayuntamiento por diversas publicaciones emitidas en redes sociales sobre programas y acciones gubernamentales.

1.2. Resolución. Una vez que el IEPC sustanció el expediente, lo envió al Tribunal Local que el 24 (veinticuatro) de mayo determinó la inexistencia de los actos atribuidos a la Denunciada relacionados con la presunta difusión de propaganda gubernamental municipal en periodo prohibido por la Ley Electoral Local.

2. Primer juicio electoral

El 28 (veintiocho) de mayo, la parte actora interpuso demanda con la cual se formó el juicio SCM-JE-80/2021 que fue resuelto por esta Sala Regional el 15 (quince) de julio revocando la resolución referida en el punto anterior en atención a que la autoridad responsable no había sido exhaustiva.

3. Resolución impugnada

El 22 (veintidós) de julio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Local emitió una determinación en que determinó la existencia de los actos atribuidos a la Denunciada consistentes en la difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento en periodo prohibido

4. Segundo juicio electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno) salvo mención expresa de otro año.

4.1 Demanda, remisión, turno y recepción. Inconforme, el 26 (veintiséis) siguiente la parte actora presentó demanda que fue remitida a esta Sala Regional con la cual se formó el expediente SCM-JE-127/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

4.2 Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora lo admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, en su carácter de otrora presidente municipal del Ayuntamiento a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró la existencia de los actos que denunció y sancionó a la Denunciada y a él; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X, 173 primer párrafo y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**³ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-a) de la Ley de Medios⁴.

- a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso hechos y formuló agravios.
- b. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de julio⁵ y presentó su demanda el 26 (veintiséis) siguiente⁶.
- c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para promover este medio de impugnación al tratarse de una persona ciudadana que acude por derecho propio alegando una vulneración a sus derechos derivado de la resolución impugnada. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue quien presentó la denuncia resuelta en el acto que impugna.
- d. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme pues la legislación local no prevé algún medio de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Lo cual es aplicable también al juicio electoral pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

⁵ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visibles en las hojas 286 a 288 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Contexto de la controversia

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que durante el pasado proceso electoral local 2020-2021 de Guerrero se denunció al actor -quien fuera presidente municipal del Ayuntamiento- por la comisión de diversas infracciones electorales relacionadas entre otras cuestiones, con la publicación de cierta propaganda en el perfil de Facebook del Ayuntamiento. La resolución de este procedimiento fue conocida por esta sala en los juicios SCM-JE-78/2021 y SCM-JE-95/2021.

Después de haber sido denunciado el actor presentó una denuncia contra la directora de comunicación del Ayuntamiento -Denunciada- por la comisión de hechos constitutivos de infracciones electorales consistentes en la difusión de las publicaciones de las que había sido acusada previamente el propio actor -según se refiere en el párrafo precedente-; además realizó pronunciamientos para deslindarse de dichas conductas.

Esta segunda denuncia fue resuelta por el Tribunal Local determinando la inexistencia de las infracciones que el actor imputó a la Denunciada, resolución que el actor impugnó ante esta Sala Regional que la conoció en el juicio SCM-JE-80/2021 en que revocó la resolución local y ordenó la emisión de una nueva que es la que ahora se revisa y en la cual el Tribunal Local -en lo que importa a esta impugnación- determinó que el ahora actor es responsable por la omisión de cuidado respecto de la difusión de información gubernamental en que se posicionó su nombre e imagen de manera indebida y mediante la cual obtuvo un beneficio de forma indebida⁷.

⁷ Ver página 35 de la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora busca que se revoque la resolución impugnada por lo que respecta a la determinación de considerarle responsable de la comisión de hechos infractores en materia electoral y que se tenga por válido que la sustanciación del procedimiento sancionador que presentó en aquella instancia es suficiente para deslindarlo de su responsabilidad de los mismos.

4.2. Causa de pedir. Afirma que el Tribunal Local no fue exhaustivo al valorar el material probatorio del expediente, lo que tiene como consecuencia que la resolución carezca de congruencia ya que desde su óptica, no resulta lógico que por un lado arribe a la conclusión de que la Denunciada sí es responsable de los hechos denunciados y, por otro, esta cuestión no sea suficiente para tener por válido su deslinde.

4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe verificar que la resolución controvertida haya sido emitida conforme a derecho, esto es que el Tribunal Local haya sido exhaustivo en el análisis de las pruebas aportadas para acreditar los hechos denunciados y que la misma respete el principio de congruencia, es decir, que lo resuelto sea acorde con lo pedido.

QUINTA. Estudio de fondo

Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral, en que son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

Síntesis de agravio

La parte actora afirma que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar las pruebas que fueron ofrecidas por lo que no hizo un análisis correcto de los elementos que configuran el deslinde de su responsabilidad sobre los hechos denunciados.

Estima que la sanción resulta absurda pues realizó de forma eficaz acciones tendentes a evitar la difusión de cualquier información que pudiera dar origen a cualquier infracción a la ley electoral al implementar -dentro de sus atribuciones como presidente municipal- acciones y herramientas para prevenir una infracción.

Así, si la Denunciada, en su carácter de servidora pública realizó los actos denunciados es ella quien debe de ser sancionada sin que su actuación implique que él hubiera faltado a su deber de cuidado resultando desproporcionado e incongruente que se le finque una responsabilidad bajo la premisa de que tenía la obligación material de vigilar los actos de la Denunciada, cuando derivado de su incumplimiento fue que la denunció, cuestión que no valoró el Tribunal Local, sino que por el simple hecho de que él es el superior jerárquico de la Denunciada se determinó su responsabilidad.

En ese sentido, la parte actora estima que no existe ningún elemento probatorio que permita arribar a la conclusión de que él es responsable de los hechos que denunció como para asumir la responsabilidad indirecta que le atribuye el Tribunal Local por los mismos.

En ese sentido sostiene que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local sí se actualizan los elementos que configuran la figura jurídica del deslinde.

La eficacia, porque tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el 30 (treinta) de abril y ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas al día siguiente. Lo cual afirma, no fue valorado por el Tribunal Local.

La idoneidad, pues fue presentado por él en la forma correcta y apropiada, sobre todo porque cesaron los efectos de la infracción que se le atribuyó de manera inmediata ya que las publicaciones fueron retiradas por la Denunciada el 1° (primero) de mayo.

Respecto de la juridicidad, estima su actualización derivado de que se presentó ante una autoridad electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

De igual forma, considera oportuno su deslinde porque la afirmación del Tribunal Local respecto de que habían transcurrido 56 (cincuenta y seis) días desde la publicación denunciada y la orden de bajarla, deja de lado que él se enteró de su existencia hasta que se requirió al Ayuntamiento al respecto -29 (veintinueve) de abril-, que de inmediato fueron retiradas y que 3 (tres) días después inició procedimiento contra la Denunciada; esto, aunado a que no hay prueba de la que sea posible concluir que conoció los hechos en fecha previa a la que afirma.

Por último, respecto de la razonabilidad, considera que este elemento se satisface al haber presentado la denuncia que originó la presente cadena impugnativa, ya que -estima- es el medio idóneo para sancionar las conductas que infringen la ley electoral y que, en el caso, realizó la Denunciada.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En primer lugar, precisó que la controversia consistía en

determinar si existe responsabilidad o no de la Denunciada en la difusión en Facebook de propaganda gubernamental del Ayuntamiento en el periodo prohibido por el artículo 291 de la Ley Electoral Local.

Enseguida, tuvo como hechos acreditados [i] el cargo de la parte actora, así como que estaba registrado como candidato en la vía de reelección al mismo cargo, [ii] el cargo de la Denunciada como directora de comunicación social del Ayuntamiento, [iii] que ella conocía la instrucción dada por la parte actora de no realizar publicaciones en periodo prohibido y [iv] que la Denunciada aceptó haber difundido la publicidad denunciada y su responsabilidad.

A partir de estos hechos el Tribunal Local razonó que [i] tenía como indicio, lo expresado por la Denunciada en su contestación en que aceptó todos los hechos que se le atribuyeron sin hacer alguna objeción, [ii] solicitó el retiro de la propaganda denunciada en su calidad de directora de comunicación social del Ayuntamiento, [iii] reconoció que el perfil de Ayuntamiento en Facebook fue creado por iniciativa personal sin reconocimiento oficial del Ayuntamiento por lo que su administración es de su uso exclusivo.

En atención a los indicios mencionados, el Tribunal Local los consideró suficientes para corroborar la aceptación expresa por parte de la Denunciada de los hechos contenidos en la denuncia interpuesta en su contra ya que de ellos era posible advertir la ubicación exacta en que se encontraban las imágenes materia de la denuncia, el manejo personal de la cuenta de Facebook, así como el retiro de estas.

Con lo anterior tuvo por acreditada la responsabilidad de la

Denunciada de realizar diversas publicaciones en Facebook en la cuenta “H. Ayuntamiento de Ometepepec, Gro. 218 (sic.)-2021” y al tratarse de difusión de información relacionada con actividades que realizó el gobierno municipal, particularmente la persona titular de su presidencia, la sancionó por la difusión de propaganda prohibida en redes sociales y promoción personalizada del presidente municipal del Ayuntamiento.

Por otro lado, en atención a la manifestación de la parte actora de que la finalidad de su denuncia era deslindarse de cualquier responsabilidad de los hechos que la motivaron, el Tribunal Local explicó que, desde su perspectiva, en el caso no se satisfacían todos los requisitos para actualizar la figura jurídica de deslinde.

El Tribunal Local sostuvo que la manera en que la parte actora circuló la prohibición de publicar y/o difundir propaganda en periodo prohibido -en los estrados del Ayuntamiento- en su calidad de servidor público, solo revelaba una actitud pasiva de su deber de cuidado; máxime que era de su pleno conocimiento la fecha exacta del inicio de la obligación de suspender la propaganda gubernamental.

Ahora, en relación con que el propósito de la denuncia era deslindar a la parte actora de cualquier responsabilidad de los hechos que la motivaron, el Tribunal Local explicó que los sujetos obligados pueden ser responsables indirectos en la comisión de una infracción, aun cuando no participen directamente en su ejecución pues tal responsabilidad se puede dar bajo la modalidad de falta de cuidado -*culpa in vigilando*-.

En ese sentido, expuso que para que proceda un deslinde de responsabilidades respecto de actos de terceras personas que se estimen infractoras de la ley, las medidas o acciones que

estos adopten deben de ser:

- **Eficaces:** que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas
- **Idoneidad:** que resulte adecuada para ese fin.
- **Juridicidad:** que se realicen acciones permitidas en la ley para que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- **Oportunidad:** que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.
- **Razonabilidad:** que la acción intentada sea la que de manera ordinaria podría exigirse.

Con base en lo expuesto, consideró que en el caso no se satisfacían los elementos de eficacia, oportunidad y razonabilidad porque cuando la parte actora ordenó bajar las publicaciones denunciadas ya habían transcurrido 56 (cincuenta y seis) días a partir de que iniciaron las campañas electorales, fecha en la que tenía la obligación de suspender cualquier tipo de publicidad gubernamental.

Aunado a ello consideró que, en su calidad de presidente municipal y jefe de la administración municipal, tenía una obligación de vigilancia de la norma electoral y en ese sentido de deslindarse de los actos prohibidos que le beneficiaban en su calidad de servidor público de forma indebida en perjuicio de la equidad en la contienda; máxime que aspiraba a un cargo en la vía de reelección.

Por ello, estimó que con independencia de que la Denunciada tuviera conocimiento de la prohibición de difundir publicidad en

periodo prohibido, ello no era suficiente respecto de la actitud pasiva de la parte actora respecto al deber de cuidado que le era exigible principalmente porque tenía pleno conocimiento de la fecha exacta a partir de la cual inició la obligación de suspender publicidad gubernamental y en consecuencia debía verificar el cumplimiento de su propia instrucción y, de ser el caso, en cuanto esta fuera transgredida, acudir ante la autoridad electoral a efectuar el deslinde correspondiente para que este fuera oportuno y eficaz.

Así, estimó que no resulta idóneo que la parte actora pretendiera deslindarse hasta el 29 (veintinueve) de mayo respecto de las publicaciones realizadas en marzo pues durante ese tiempo se posicionó su nombre y su imagen y en consecuencia obtuvo un beneficio durante aproximadamente 56 (cincuenta y seis) días, incurriendo en falta de cuidado en el ejercicio de su cargo.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Local impuso a la Denunciada y a la parte actora una amonestación pública; a la primera por la acreditación de la conducta que le atribuyó la parte actora; a la parte actora por la omisión de cuidado mediante la cual obtuvo un beneficio de forma indebida.

Consideraciones de esta Sala Regional

Delimitación de la controversia

Toda vez que no está debatido el estudio que hizo el Tribunal Local respecto de la infracción cometida por la Denunciada, tal cuestión no será motivo de análisis por esta sala siendo que el estudio de la resolución impugnada se limitará a determinar si a la luz de los agravios de la parte actora tiene razón o no en que su deslinde fue efectivo.

Marco normativo



Al respecto, importa precisar que este tribunal ha delineado la modalidad y exigencias que deben cubrirse cuando se busca el deslinde de una responsabilidad respecto de actos que no son realizados de manera propia, pero que de algún modo pueden revelar un grado más o menos relevante de atribuibilidad, en los términos contenidos -cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*) en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁸.

El aludido criterio jurisprudencial ha justificado -como sostuvo el Tribunal Local en la resolución impugnada- bajo una visión sistemática y funcional, la posibilidad de que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, cuando sea:

- a) Eficaz para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud;
- b) Idóneo para ese fin;
- c) Permitido por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportuno frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) Razonable si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.

De manera particular, el concepto de la eficacia del deslinde puede adquirir un doble matiz de acuerdo con la naturaleza de los hechos que tienen verificativo en materia electoral pues por una parte se acepta el deslinde cuando se realizan actos dirigidos a producir el cese de la conducta infractora en aquellos

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.

casos en que esta tiene un carácter permanente y por otra cuando concluida esta, la persona a quien eventualmente pudiera atribuirse la infracción despliegue actos que generen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada⁹.

Caso concreto

A efecto de evaluar adecuadamente la eficacia del deslinde que el Tribunal Local estudió concluyendo que no era suficiente para deslindar de su responsabilidad al actor, es preciso resaltar que en el caso el propio tribunal responsable –al analizar las publicaciones denunciadas- destacó diversas particularidades que valoradas de manera conjunta permitían configurar la responsabilidad de la parte actora, no como el autor concreto de la difusión de la publicidad denunciada, pero sí como beneficiario directo de la misma, pues en ella se advertía su nombre, su imagen y buscaba la reelección en su cargo siendo evidente el propósito de posicionar su imagen.

Además, el Tribunal local sí valoró los elementos que actualizan la figura jurídica del deslinde para determinar si con la denuncia presentada por el actor contra la Denunciada bastaba para deslindarle -al actor- de su responsabilidad.

Esto llevó al Tribunal Local a considerar que la denuncia que presentó contra la Denunciada no constituía un deslinde eficaz, pues no bastaba el mero rechazo sobre la autoría de las publicaciones o manifestar su desconocimiento para ello, sino que era necesario que hubiera acreditado la realización de acciones oportunas tendentes a procurar el cese de la conducta y del beneficio ilícito, lo que en el caso -como sostuvo el Tribunal

⁹ Mismas consideraciones se sostuvieron en el juicio SCM-JE-65/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-127/2021

Local- no ocurrió porque dicha denuncia la presentó el 29 (veintinueve) de mayo, siendo que las publicaciones denunciadas fueron hechas desde marzo; mismas que no denunció oportunamente de manera inmediata a su difusión y fueron de tal naturaleza que se tradujeron en un beneficio a la parte actora mediante el posicionamiento de su imagen.

No pasa desapercibido que para justificar la oportunidad de su actuar manifiesta que tuvo conocimiento de que existían dichas publicaciones hasta que se requirió al Ayuntamiento en la denuncia presentada contra el propio actor; sin embargo, el hecho de que la parte actora contendiera por la vía de reelección, implica que debía conocer las normas y reglas que aplicaban a la bidimensionalidad que ostentaba en ese momento como servidor público -presidente municipal- y aspirante a un cargo de elección popular y con tal carácter tenía la obligación de respetar y acatar las normas electorales a fin de no vulnerar la equidad en la contienda -entre otros principios electorales-.

En ese contexto y debido a que tenía un deber de cuidado especial, es correcto lo expuesto por el Tribunal Local en el sentido de que debía haber implementado mecanismos para vigilar que sus subalternos y subalternas -incluida la Denunciada- efectivamente cumplieran su instrucción de no realizar publicaciones en periodo prohibido, de tal manera que no transgredieran las normas ni incidieran negativamente en el proceso electoral entonces en curso.

Por ello es que si bien la parte actora acudió ante la autoridad electoral a denunciar a la Denunciada señalando que era responsable de las publicaciones de cuya existencia se enteró hasta finales de mayo, esto no es suficiente para considerar

eficaz su deslinde de las publicaciones realizadas por dicha persona como se explica a continuación.

En principio es necesario tener en cuenta que en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero la persona titular de la presidencia municipal -cargo que desempeñaba el actor cuando se hicieron las publicaciones denunciadas- es quien representa al ayuntamiento y tiene la jefatura de la administración municipal.

En ese sentido pese a la denuncia que presentó para acreditar que no ordenó las publicaciones denunciadas, no puede dejarse de lado que debía prestar atención a las actividades que el personal del Ayuntamiento que se encuentra a su cargo realizaba.

Así, es relevante recordar que como precisó el Tribunal Local, antes de que el actor interpusiera la denuncia hasta que él mismo fue denunciado por la difusión de las publicaciones denunciadas transcurrieron aproximadamente 56 (cincuenta y seis) en los cuales, debido a su falta de deber de cuidado como servidor público y aspirante a ser reelecto en el mismo cargo que ocupaba, obtuvo un beneficio de manera indebida.

Con base en lo expuesto, con independencia de que durante el procedimiento especial sancionador iniciado con la denuncia que el actor interpuso se haya probado que la Denunciada es responsable de las conductas de que la acusó, ello no implica que no fuera responsable también él como jefe de la administración pública municipal en el carácter que ostentaba como presidente municipal -siendo que además era aspirante a la candidatura para reelegirse en dicho cargo- lo que le obligaba

a vigilar el cumplimiento de las normas aplicables por parte del personal a su cargo.

Ahora bien, para controvertir los elementos del deslinde que el Tribunal Local no tuvo por actualizados -eficacia, oportunidad y razonabilidad- la parte actora estima que contrario a lo que sostuvo la citada autoridad jurisdiccional estos sí se actualizan porque [i] de manera inmediata a que tuvo conocimiento de las publicaciones ordenó su retiro, [ii] inició a través del medio idóneo, procedimiento contra la Denunciada por el desacato a su instrucción. Estos agravios son **infundados**.

Esto es así, en razón de que parten de la premisa de que el actor actuó de manera inmediata a que tuvo conocimiento de las publicaciones y no existe alguna prueba que permita, aunque sea de manera indiciaria, afirmar que las conoció antes.

En este sentido es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que para atribuir responsabilidad indirecta a un partido, candidata o candidato, es necesario que se tengan elementos -por lo menos en forma indiciaria- sobre el conocimiento del acto infractor, pues resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento, criterio que consta en la tesis VI/2011 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**¹⁰.

A este respecto es necesario señalar que sí hay indicios de que el actor conoció las publicaciones denunciadas antes de la fecha en que refiere, pues en algunas de ellas fue etiquetado como se

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), página 36.

demuestra en las siguientes imágenes que constan en su propia denuncia¹¹:

¹¹ Imágenes que la parte actora anexó a su denuncia, visibles de la hoja 7 a la hoja 13 del accesorio 1 del expediente de este juicio y hacen prueba contra su oferente, en términos de la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), página 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-127/2021

FECHA: 8 DE MARZO DEL 2021

12:03 65%

H. Ayuntamiento Municipal Constitucio...

Inicio Información Videos Publicaciones Fotos Comu...

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021 está con **Efren Adame Montalvan**
8 mar. · 🌐

MÁS COMPROMISOS CUMPLIDOS, EN ARROYO DE BARRANCA HONDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EFRÉN ADAME **Efren Adame Montalvan** INAUGURÓ OBRAS DE IMPACTO.
#Paviment... See More



Messenger ENVIAR MENSAJE

165 35 Comentarios · 60 Shares

Like Comment Share

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021 está con **Efren Adame Montalvan**
8 mar. · 🌐

INAUGURA ALCALDE EFRÉN ADAME **Efren Adame Montalvan**. RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN LA COMUNIDAD DE CUMBRE DE BARRANCA HONDA MPIO. DE OMET... See More



FECHA 5 DE MARZO DEL 2021



Así, contrario a lo que afirma el actor, en el expediente hay indicios que permiten deducir que conoció las publicaciones denunciadas desde la fecha de su difusión; además de que al no solo haber tenido durante el plazo en que permanecieron publicadas el carácter de candidato sino también el de presidente

municipal y por ende, ser responsable de la actuación del personal del Ayuntamiento, es válido concluir que debió haber estado enterado de la existencia de dichas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook del Ayuntamiento -aunque no fuera oficial-.

Por otro lado, de las constancias del expediente destaca que la parte actora conocía la existencia de esa página, lo que se evidencia con dos de los documentos presentados como pruebas por la parte actora:

1. El comunicado de prohibición de comunicación y propaganda en que señaló¹²:

“...QUEDA PROHIBIDO LA COMUNICACIÓN Y PROPAGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE FORMA ESCRITA, **REDES SOCIALES** E INTERNET...”
[El resaltado es propio].

2. El escrito de 30 (treinta) de abril dirigido a la Denunciada en que indicó¹³:

C. ADRIANA MARTINEZ HERNANDEZ
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO

POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO [...] DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE NOMBRE “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018-2021”, LA CUAL SE ENCUENTRA A SU CARGO Y ADMINISTRACIÓN ...”
[El resaltado es propio].

De dichas pruebas aportadas por la propia parte actora -y que por tanto hacen prueba plena contra su oferente¹⁴- se desprende que conocía la existencia de dicha página y quién la administraba por lo que es válido concluir que, ante ese conocimiento, debió haber vigilado las publicaciones hechas en la misma.

¹² Visible en la página 19 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹³ Visible en la página 21 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹⁴ Esto, en términos de la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), página 9.

Esto, pues si bien la parte actora alega haber prohibido la difusión de publicaciones como las denunciadas lo cierto es que como correctamente sostuvo el Tribunal Local ha sido criterio de este tribunal electoral que en este tipo de asuntos no es necesaria o exigible la existencia de una prueba directa respecto de la difusión o instrucción de difundir dichas publicaciones ilegales.

Esto, porque se trata de ilícitos y esa naturaleza da lugar al ocultamiento de la responsabilidad de quienes cometen tales hechos; por tanto, la acreditación de una infracción y la responsabilidad se realiza a partir de indicios concatenados y entre esto se valora, entre otros aspectos relevantes, el beneficio que se obtuvo de la propaganda denunciada.

Es decir, los ilícitos en materia electoral se pueden acreditar a partir de indicios o la prueba circunstancial, para lo cual se requiere de la conjunción de varios elementos que permitan inferir la existencia del hecho como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también, como sucede en este asunto que no se hubieren aportado elementos probatorios en sentido opuesto siendo que a pesar de que la parte actora pretendió deslindarse de las publicaciones denunciadas, en el caso ha quedado establecido por qué dicho deslinde no fue efectivo.

Así, conforme con los artículos 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el caso era necesario adminicular -valorar de manera conjunta- todos los elementos probatorios del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, si bien la parte actora denunció la difusión de la publicidad y ahora impugna únicamente su responsabilidad respecto del deslinde por tal acto, señalando que había dado instrucciones de que no se realizaran actuaciones como esa, acorde a la valoración de las pruebas y constancias del expediente y las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y considerando en el caso específico la calidad del actor como jefe de la administración municipal -integrada entre otras personas por la Denunciada-, se llega a la conclusión de que las manifestaciones de la parte actora son insuficientes para destruir la conclusión de su responsabilidad por la omisión de cuidado respecto de la difusión de información gubernamental en que se posicionó su nombre e imagen de manera indebida y mediante la cual obtuvo un beneficio de forma indebida

Lo anterior, porque como se ha dicho era al propio actor a quien correspondía la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las normas electorales respecto de la propaganda que le reportaba un beneficio -máxime cuando esta era hecha por personas subalternas a este y en una red social del Ayuntamiento que encabeza-.

Además, es importante destacar que tal responsabilidad no se exceptúa tratándose de publicidad ilegal en que se acredita una responsabilidad directa de otras personas cuando una candidatura conserva la calidad de garante y es responsable en cualquiera de las modalidades de atribuibilidad.

Lo anterior es consonante con lo resuelto por esta sala en los juicios electorales SDF-JE-134/2015 y SDF-JE-158/2015 y en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía SCM-JDC-2354/2021.

En el último de los precedentes citados esta sala determinó que pretenderse sancionar las conductas únicamente a partir de la acreditación de una participación directa respecto o una orden de colocar cierta propaganda, se pondrían en riesgo las disposiciones que regulan a la propaganda política y, en consecuencia, también al sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, que está encaminada a la tutela de principios constitucionales, como los de equidad y neutralidad.

En ese contexto y -se insiste- en su carácter de presidente municipal y jefe de la administración pública del Ayuntamiento, no es válido sostener que durante ese periodo no haya tenido conocimiento de que personal a su cargo no había acatado sus órdenes en su propio beneficio. De ahí que no resulte viable su pretensión de que con la acreditación de que la Denunciada es la responsable de las publicaciones en comento quede deslindado él de su propia responsabilidad.

* * * * *

Finalmente, esta Sala Regional advierte que en el cuaderno accesorio de este juicio -correspondientes a la instrucción del procedimiento por parte del IEPC- existen constancias que no pertenecen al mismo¹⁵ por lo que se ordena al Tribunal Local que de manera inmediata a que reciba la documentación de este asunto realice las acciones necesarias para que se regularice tal cuestión.

En ese sentido y toda vez que esa documentación está relacionada con un asunto derivado de una denuncia por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de

¹⁵ Visibles de la página 134 a la 139 del cuaderno accesorio de este juicio.

género, se **conmina** a la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEPC¹⁶ para que en lo sucesivo tenga cuidado respecto de la integración de los procedimientos, máxime tratándose de aquellos en que se investigue la posible comisión de ese tipo de infracciones.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

¹⁶ En atención a que los artículos 28 y 105 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC señalan a esta persona como la persona encargada de integrar los expedientes de los procedimientos que instruye la referida autoridad electoral.

Artículo 28. *Recibida la queja, denuncia o vista, la Coordinación asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:*

- a) *Órgano receptor: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: IEPC;*
- b) *Autoridad sustanciadora: Coordinación de lo Contencioso Electoral: CCE;*
- c) *Las iniciales del procedimiento de que se trate: para el Procedimiento Ordinario Sancionador POS y para el Procedimiento Especial Sancionador PES;*
- d) *Número consecutivo compuesto de tres dígitos, y*
- e) *Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.*

[...]

Artículo 105. *Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Coordinación integrará un expediente.*

Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Coordinación llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por quien se queja, se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

Concluida la investigación correspondiente, la Coordinación elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración de la Comisión, y posteriormente al Consejo General en los términos y plazos previstos en el presente Reglamento.

Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de las o los denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en el artículo 407 de la Ley, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

La vista que se deba hacer se realizará a través de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto o en su caso, de la o el Secretario Ejecutivo.

Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Coordinación de oficio o a petición de parte.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local, **personalmente** a la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEPC; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.